

LECCION SETIMA.

DE LA LEGITIMACION.

Varias especies de la legitimacion.

1. Cuatro fueron por derecho romano los modos de legitimar los hijos ilegítimos: el primero puesto por el emperador Constantino con el fin de impedir el concubinato, fué el *subsiguiente matrimonio*; determinó que por este modo se legitimaran los hijos de concubina que ya existian, así es, que este privilegio solo se refiere á los habidos y no á los futuros: posteriormente Justiniano lo hizo comprensivo aun á los hijos futuros de concubina, y en esta generalidad fué adoptado dicho privilegio por el código de las Partidas en la ley de esta nota. (v. N. 12 Lec. 4.) El segundo modo fué por *oblacion á la curia* establecido por Teodosio el jóven, con el fin de estimular á sus súbditos á servir el cargo de decurion; este segundo modo tambien fué adoptado por las Partidas. (1). El tereero fué por *arrogacion*, inventado

1. LEY 5 Tit. 15 P. 4.—En que manera puede el padre legitimar su hijo, dandolo a servicio de Corte de Señor.

Amiga teniendo alguno, que non fuesse sierua en lugar de muger, de que ouiesse fijo natural; si tal fijo como este lleuare su padre a la Corte del Emperador, o del Rey, o al Concejo de la Ciudad, Villa, donde fuere, o en cuyo termino morasse, o a otra Ciudad, o Villa qualquier, maguer non more en ella, nin en su término; e dixesse publicamente ante todos: Este es mi fijo que he de tal muger, e dolo a servicio deste Concejo: por estas palabras lo faze legitimo; solamente, que aquel fijo que da, assi lo otorgue, e non lo contradiga. E lo que dize de suso, que puede el padre legitimar tal fijo como esto, assi como sobre dicho es, entiendese que lo puede fazer, quier aya otros hijos de muger legitima, quier non; fueras ende, si la amiga de quien ouiesse el fijo, fuesse sierua. Ca el fijo de la sierua non lo podria legitimar en esta manera, habiendo otros hijos legitimos. Pero si los non ouiesse, estonce poderlo y a fazer, aforrandola primeramente.

por Anastacio, por cuyo modo los hijos naturales que eran arrogados por su padre natural se hacian legítimos; mas este modo desde el tiempo de los romanos fué abolido. Finalmente, Justiniano estableció el cuarto, á saber, por rescripto del príncipe, (2) y el quinto por testamento (3) los que tambien se hallan en

2. LEY 4 Tit. 15 P. 4.—En que manera pueden los Emperadores et los Reyes, et los apóstolicos legitimar los hijos que non son legitimos.

Piden merced los omes a los Emperadores, e a los Reyes en cuy o Señorío biuen, que les fagan sus hijos, que han de barraganas, legitimos. E si caben su ruego, e los legitiman, son dende adelante legitimos, e han todas las honrras, e los proes, que han los hijos que nascen de casamiento derecho. Otrosi el Papa puede legitimar á todo ome que sea libre, quier sea fijo de Clerigo, o de lego; de guisa, que pueden ser Clerigos los que legitimare, e sobir e auer Dignidades. E maguer el Papa dispensasse con algunos destos tales, que sean Clerigos, non se entiende por esso que dispensa con ellos, que ayan Dignidades; fueras si lo dixesse señaladamente en la dispensacion. E como quier que los legitime por estas cosas sobredichas non se entiende que dispensa con ellos, para poder auer Obispados, nin Argobispados; fueras ende, si en la dispensacion lo dixesse señaladamente. E maguer dispensasse con ellos, para auer Ordenes, e las otras cosas sobredichas, non puede dispensar con ellos, quanto en las cosas temporales; fueras ende, si fuessen de su temporal jurisdiccion. E esso mismo es, si el Emperador, o el Rey legitimasse algunos: ca maguer dispense con ellos quanto en la temporal jurisdiccion, non lo puede fazer en las cosas spirituales, que puedan ser Clerigos, o beneficiados.

3. LEY 7 Tit. 15 P. 4.—En que manera pueden los padres legitimar sus hijos por carta.

Instrumento, o carta, faziendo algun ome por su mano misma, o mandandola fazer a alguno de los Escriuanos publicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga que algun fijo que ha nombrandolo señaladamente, que lo conoce por su fijo; es esta otra manera en que se fazen los hijos naturales legitimos. Pero en tal conoscencia como esta non deue dezir que es su fijo natural, ca si lo dixesse, non valdria la legitimacion. Otrosi, quando alguno que a muchos hijos naturales de vna amiga, e conoce el vno dellos tan solamente por su fijo, por tal carta, e en tal manera como sobredicho es en esta ley; por tal conoscencia como esta seran legitimos los otros hermanos, quanto para heredar en los bienes del padre, tambien como aquel en cuyo nome fue fecha la carta: maguer no fuessen nombrados en ella. E lo que dize en esta ley, e en las que son antes della, entiendese, que aquellos que son nombrados en ellas, que son le-

las Partidas: aunque como observa muy bien Gregorio López en la glosa 7.^a de dicha ley no es un modo de legitimar sino de reconocer y probar la legitimidad.

2. Hemos visto en el número anterior que solo los tres modos principales de legitimar por derecho romano fueron adoptados por el código de las partidas, á saber, por subsiguiente matrimonio, oblacion á la curia y rescripto del príncipe; y aun de estos, el segundo en la época de Gregorio López no estaba en uso, *et odie iste modum legitimandi non est in uso*, son sus palabras (glosa 2 de L. 5) así es que solo del primer modo y del tercero vamos á tratar.

De la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

3. Es pues, esta, el acto por el cual los hijos naturales habidos fuera de matrimonio se hacen legítimos por el matrimonio posterior de sus padres (v. N. 12 Lec. 4.^a) Por la definicion se ve que solo los hijos naturales pueden ser capaces de legitimacion por subsiguiente matrimonio; mas como hay varias clases de hijos naturales conviene distinguirlas, y examinar en cual está la capacidad.

4. Tres son las clases de hijos naturales: 1.^a se llaman así los habidos aun de matrimonio legítimo, cuando se trata de distinguirlos de los adoptivos. 2.^a Los procreados por hombre y mujer libres al tiempo de la concepcion, aun cuando al tiempo del parto estén impedidos; (4) y la 3.^a los procreados por hombre y

gítimos para heredar en los bienes de su padre, e de los otros parientes; sacado aquel que fuese legitimado en la manera que dize adelante, en la ley, del que se ofrece el mismo a servicio de la Corte del Emperador, o del Rey. Ca este atal hereda en los bienes del padre. Mas non en los de los otros parientes si moriessen sin testamento.

4. EY 1 Tit. 15 P. 4.—Que quier dezir fijo non legitimo, e por que razones son atales: e quantas maneras son dellos.

Naturales, e non legítimos llamaron los Sabios antiguos a los fijos que non nascen do casamiento segund ley; assi como los que fazen en las barraganas. El los fornezinos; que nascen de adulterio, o son fechos en parienta, o en mugeres de Orden. El estos non son llamados naturales; porque son fechos contra ley, e contra razon natural. Otrosi fijos y a, que son llamados

mujer que podian contraer matrimonio al tiempo de la concepcion ó del nacimiento. (5.)

5. Antes de examinar la clase capaz de legitimacion, enumeraremos las distintas de hijos que hay siguiendo la ley de Partida últimamente citada. Adulterinos, son los procreados por hombre ó mujer casada. Sacrilegos, los engendrados por clérigos de órdenes mayores, y los de frailes y monjas que han hecho voto solemne de castidad; debiendo advertirse que tanto estos como en los adulterinos basta que una persona sea ligada solamente para decirse el hijo adulterino ó sacrilego. Los espurios son de dos maneras unos que en sentido propio y riguroso se llaman así, y otros que tienen en sentido lato ó impropio este nombre. Los primeros son los nacidos de madres que han tenido comercio con muchos y por tanto se ignora su padre; en este sentido los define la ley citada y lo confirma y repite otra.

en latin manzeres, e tomaron este nome de dos partes de latin; manua, scelus, que quier tanto dezir, como pecado infernal. Ca los que son llamados manzeres, nascen de las mugeres que estan en la puteria, e dance a todos quantos á ellas vienen: El porende non pueden saber, cuyos fijos son los que nascen dellas. El omes y a, que dizen, que manzer tanto quier dezir, como manzillado; porque fue malamente engendrado, e nascen de vil logar. El otra manera ha de fijos, que son llamados en latin spurii; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fueras de sus casas, e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. El otra manera ha de fijos, que son llamados notos; e estos son los que nascen de adulterio: e son llamados notos, porque semeja que son fijos conocidos del marido que la tiene en su casa, e non lo son.

5. LEY 11 de Toro ó Ley 1 Tit. 5 Lib. 10 N. R.—Calidades de los hijos para que se estimen naturales.

Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconosca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos, que sea hijo natural. [ley 9. tit. 8. lib. 5. B.]

(6) Los segundos son aquellos que aunque tienen padre conocido es de tal condicion que no debia serlo; pertenecen á esta clase los adulterinos, sacrilegos é incestuosos que son los engendrados por parientes dentro del cuarto grado (L. 11 cit.) Manseres son tambien aquellos que no tienen padre conocido; así es que son una especie de espurios, pero se distinguen de aquellos; en que las mujeres no están en casa de prostitucion, y si en los manceres (v. la N. 4^a). Finalmente llama la ley Notos los que nacen de adulterio y tienen este nombre porque semeja que son hijos conocidos del marido que la tiene en su casa è non lo son. Esta ley tomada del Cap. 10 Tit. 9. Lib. 1^o de las Decretales en la glosa, verbo *Manceres*, que á la letra dice: ("Sicut legitur in historiis, in rubrica quibus non es fas Ecclesiam Dei introire. Manser proprie dicitur de scorto natus. Spurius de concubina. Nothus de adulterio natus sic dicitur nostra febris quae affligit sicut quartana et tamen non est vera quartana sic nothus quia detur verus filius sed non est,") envuelve una contradiccion como lo convence la letra tanto de dicha ley como de la glosa citada de donde está tomada. En efecto el hijo ó es del marido y de la madre que lo dió á luz, ó nó; si lo primero, es legitimo, si lo segundo, no puede tenerse por hijo conocido del marido de la adúltera, por la contradiccion que envuelve ser un hijo conocido de un padre, y ser engendrado por otro.

6. La causa del error que se nota tanto en la glosa como en nuestra ley no es otra, que haber confundido la palabra Nothus, con esta otra Notus; pues la primera con h, es un adjetivo que significa bastardo, espurio, no legitimo, y la segunda sin ella, es el participio de pretérito del verbo Nosco que significa conocer.

6 LEY 11 Tit. 13 P. 6.—Quales hijos, de aquellos que no son legitimos, pueden heredar á sus madres.

Las madres siempre son ciertas de los hijos que nascen dellas; por esta razon todo fijo deve heredar en los bienes de su madre en vno con los otros hijos legitimos que nascen della, quier sea legitimo, o non. Fuera de ende, si fuesse tal fijo como el que llaman en latin incestuoso, que quier tanto dezir, como el que es engendrado de ome, e de muger que sean parientes fasta el quarto grado: o fuesse otro que llaman en latin, natus ex damnato coitu, que quiere tanto dezir, como el que nasce de muger Religiosa, que es ayuntamiento dañado por sentencia de ley. Esso mesmo seria, si tal muger como esta fuesse dueña de noble linage; o de honrrado lugar. Ca si esta atal ouiesse fijo, de aquellos que son llamados espurios, non deve heredar de los bienes della el espurio con el legitimo. El espurio es llamado el que nasce de muger puta, que se da a muchos.

Asi que propiamente son hijos nothos, los nacidos de padres conocidos y habidos para contraer matrimonio sin que hayan vivido en concubinato.

7. Hay otros hijos que se llaman de dañado y punible ayuntamiento, que segun derecho (7) son los habidos de mujeres que incurrer en pena de muerte natural. *Y queremos y mandamos que entonces se entienda ó diga dañado y punible ayuntamiento cuando la madre por el tal ayuntamiento incurrer en pena de muerte natural.*

8. Habiendo tratado de las varias clases de hijos naturales y de las otras especies de ilegítimos, conviene ya tratar de los que no tienen capacidad de ser legitimados por subsiguiente matrimonio.

9. El fundamento de esta legitimacion es la ficcion del derecho por la que se supone que los padres del legitimado estaban casados cuando lo procrearon; por esta razon no se pueden legitimar los adulterinos y los incestuosos habidos de padres que contrajeron matrimonio sin dispensa, teniendo noticia del

7 LEY 9 de Toro ó Ley 5 Tit. 20 Lib. 10 N. R.—Casos en que los hijos bastardos é ilegítimos pueden ó no heredar á sus madres ex testamento y ab intestato.

Los hijos bastardos ó ilegítimos, de qualquier calidad que sean, no pueden heredar á sus madres *ex testamento ni ab intestato*, en caso que tengan sus madres hijo ó hijos, ó descendientes legitimos: pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su ánima, y no mas ni allende. Y en caso que no tenga la muger hijos ó descendientes legitimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legitimos, mandamos, que el hijo ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales ó espurios, por su orden y grado le sean herederos legitimos *ex testamento y ab in testato*; salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos; que no puedan heredar á sus madres *ex testamento ni ab intestato*: pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes y no mas, de la que podian disponer por su ánima; y de la tal parte, despues que la hubieren, puedan disponer en su vida ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento; quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural; salvo si fueren los hijos de clérigos, ó frayles, ó de monjas profesas, que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos, que se guarde lo contenido en la ley precedente, que hizo el señor Rey D. Juan el I, en la ciudad de Soria, que habla sobre la sucesion de los hijos de los clérigos. (ley 7. tit. 8. lib. 5. R.)

impedimento; de esto se deduce que solo los hijos naturales en el sentido del código de las Partidas, esto es, los habidos por hombre y mujer solteros son capaces de legitimacion por subsiguiente matrimonio, pues solo en ellos se verifica la ficcion del derecho.

10. Con ocasion de la tercera clase de hijos naturales establecida por la ley de Toro citada en el número 4, N. 6^a ocurre la duda de *¿si podrán ser legitimados los hijos que son naturales por solo el segundo tiempo?* El Sr. Covarrubias en la parte 2^a del matrimonio cap. 8 §. 2. núm. 2. dice: “Contrariam sententiam, imo quod sit satis vel tempore conceptionis, vel nativitatis matrimonium inter parentes contrahi potuisse suadet. *L. qui in vero ff. de statu homin.* ubi Jurisconsultus faetum existentem ie vero natú existimat. idem probat gloss. quam Docto. ibi sequentur in d. e. 7. *igitur filii nati vel, concepti, tempore, quo pater et mater matrimonium contrahere legitime putuissent, ex matrimonio secuto legitimi efficiuntur.*”

11. De la misma opinion es Molina, de Justicia et Jure, Tratado 2^o Disputa 172. “Núm. 3. Per subsequens matrimonium non omnes filii, ex eisdem parentibus ante tale matrimonium nati, legitimantur, sed soli naturales”... En el núm. 4. Filii naturalis reputandus est is, qui licet conceptus ex iis parentibus sit, inter quos tempore conceptionis erat impedimentum dirimens matrimonium, tempore tamen nativitatis cessaverat impedimentum, ut si soluta concepit ex conjugato, verumtamen, tempore nativitatis filii, mortua erat uxor conjugati illius; ut si soluta concepit ex consanguineo vel affini, attamen tempore nativitatis filii obtenta era dispensatio ut contrahere possent; filius eo pacto natus est naturalis, et non spurius: et quod status filii ex tempore conceptionis, aut nativitatis, prout magis tali filio fuerit expediens, est judicandus, ut satis patet ex juribus supra citatis, et affirmat communior sententia, quam Cov. in Epit. par. 2. cap. 8. § 2 número 2 refert ac sequitur: est que hodie in re, de qua disputamus, definitum in regno Castellae, l. 11. Tauri. Quo fit, ut si parentes post nativitatem talis filii inter se matrimonium contrahant, talis filius eo ipso legitimetur.

12. El Sr. Gregorio López, glosa 9 de la ley 1 Tit. 13 P. 4. tambien la sostiene como lo prueban sus palabras: “Et nota bonam gloss. et expositionem Joan. And. quam ibi posuit, in dict. cap. *tanta*, scilicet, quod tanta est virtus matrimonii, ut qui antea sunt geniti ex quocumque coitu; qui tamen potuerit esse uxorius, si tunc affuisset consensus postea subsequens post contractum matrimonium quandoquomque, etiam alio matrimonio intermedio, item in sanitate, vel in morte, dummodo demus esse matrimonium; legitimi habeantur saltem ex nunc. Et sufficit matrimonium, licet non interveniant dotalia instrumenta, ut hic vides, et notat Abb. in dicto cap. *tanta*, et Doct. communi-

ter et tenet Bart. in authent. *quibus mod. natur. effie. legit. §. tribus*, collat. 7. Bald. in l. *cum quis*, C. de natur. liber. licet. in l. *si qua illustris*, C. ad Orfic. teneat contrarium, et in l. *cum multae*, C. de donat. ante nupt. Et in tantum etiam hoc procedit, ut sufficiat possibilitas contrahendi matrimonium cum illa tempore nativitatis filii, licet non fuisset potentia contrahendi tempore conceptionis, secundum. Gloss. et Doct. in cap. 2. *qui filii sint legit.* Procedit etiam hoc, etiamsi filius nascatur ex clerico in minoribus constituto, et ex soluta, secundum opinionem Canonistarum, quibus in hac materia est estandum.”

13. Por la negativa está Escriche, el cual en su Diccionario de Legislacion art. *Hijo legitimado* dice: “mas no todo hijo ilegítimo puede legitimarse por subsiguiente matrimonio de sus padres. Las leyes no conceden esta capacidad, sino al hijo de soltero y soltera que podian casarse entre sí al tiempo en que le dieron el ser; porque el fundamento de la legitimacion es la ficcion de que el hijo fué procreado de legítimo matrimonio y no puede finjirse matrimonio en la época de la procreacion sino entre personas que podian entonces contraerlo” El mismo autor en otra parte. “Por fin nuestra ley 11 de Toro que está enlazada con la 10 que le precede se limita á declarar cuáles son y deben decirse hijos naturales para poder heredar al padre en prelacion á los ascendientes legítimos de este, y no estiende el beneficio de la legitimacion á otros hijos que á los que antes podian ser legitimados por derecho romano, canónico y real de las Partidas.” Con las mismas palabras se expresa el Sr. Llamas en el número 128 del comentario á la ley 11 de Toro.

14. Se confirma la opinion últimamente expuesta con las palabras del maestro Antonio Gomez que en el comentario á la ley 9 de Toro números 55 y 56 dice: “Secundo modo sit legitimatio per contractum matrimonii. Nam si quis habet filios naturales ex concubina, & postea contrahit matrimonium cum ea, statim tales filij ipso iure legitimatur, tamquam si a principio essent legitime nati: *textus est famosus & capitalis in cap. tanta qui filij sint legitmi. cuius verba sunt, tanta est vis matrimonij, ut qui antea sunt geniti, per contractum matrimonij legitimi habeantur* *tex in c. primo eodem tit. tex. in l. cum quis Cod de natur. lib. tex. in l. nuper eod. tit. tex. in §. fin. Instit. de nupt. text. in quibus. Justit. de haered. quae ab intesta. dese. text. in auten. quibus modis natu. effi. sui. §. si quis igitur dotalia. colla. 7. text. in l. 1. in fin. tit. 13. 4. part.—56.* Quod tamen intellige quando tempore quo suscepit praedictos filios naturales poterat legitime contrahere matrimonium cum concubina, ut quia erant soluti: secus veró si aliquis eorum tunc erat uxoratus, vel coitus esset incestuosus: licet postea contrahant cum dispensatione vel ex qualibet alia causa, non poterant de iure contrahere matrimonium: quia tunc

licet postea cesset illud impedimentum & contrahant, non legitimantur filij.

15. Como la ley de Toro exige como circunstancia el reconocimiento, no basta el matrimonio por si solo, sino que debe agregarse aquel. Es pues, el reconocimiento, la declaracion que el padre, la madre ó ambos hacen de ser hijo suyo tal individuo.

16. Se puede hacer por instrumento auténtico que lo será para este efecto: 1º la partida de bautismo en que el padre hubiere expresado su nombre concurriendo personalmente ó por escrito, ó por otra persona fidedigna que declare su paternidad: 2º toda carta ó escritura hecha ante escribano público ó estendida por la mano misma del padre y confirmada en ambos casos por tres testigos en que manifieste ser suyo el hijo de que se trata: (v. N. 3ª) 3º el testamento en que instituyere el padre por heredero á su hijo natural expresando que le hubo de tal persona: (8) 4º la acta autorizada por el magistrado, justicia, ó gefe político de algun pueblo con asistencia de escribano en que constare la declaracion hecha por el padre acerca de la paternidad. (v. N. 1ª) Finalmente á estos modos voluntarios de reconocer se agrega el forzoso, que es cuando se intenta accion contra el padre ante la justicia, por estupro; el que probado si ha habido prole, se manda reconocer por el reo supliendo la sentencia el reconocimiento en caso de resistencia.

27. Aunque las leyes 5, 6 y 7 de Partida hablan de la legitimacion, no teniendo lugar entre nosotros dichos modos de legitimar, no son ahora otra cosa que un mero reconocimiento.

Efectos de la legitimacion.

18. El primero es constituir al legitimado en la patria potestad del padre: 2º adquirir todos los honores y distinciones de

8 LEY 6 Tít. 15 P. 4.—Como el padre puede fazer su hijo natural legitimo, en su testamento.

De amiga auiedo algun ome a sus fijos naturales, si fijos legitimos non ouiere, puelos legitimar en su testamento en esta manera, diziondo assi; quiero que fulano, o fulana, mis fijos, que oue de tal muger, que sean mis herederos legitimos. Ca si despues de la muerte del padre, tomaren los fijos este testamento, e lo mostraren al Rey, e le pidieren merced, que le plega de confirmar, e de otorgar la merced que el padre les quiso fazer; el Rey sabiendo que aquel que fizo el testamento, non auia otros fijos legitimos, deuelo otorgar. E dende adelante heredan los bienes del padre, e auran honrra de fijos legitimos.

su padre, y tener accion á sus bienes por causa de muerte, así como tambien la tienen á los de sus parientes ascendientes y colaterales por testamento ó por intestato: [9] 3º están sujetos á las mismas obligaciones de los legitimos y gozan de los derechos de éstos: 4º revocar las donaciones que sus padres hubieren hecho de todos ó de la mayor parte de sus bienes, porque el caso de la legitimacion se equipara al que pone la ley (v. N. 11 Lec. 5ª Cur. 2ª) que es cuando al donante nace un hijo de mujer legitima: 5º teniendo el padre en la misma mujer varios hijos, por el reconocimiento de uno quedan legitimados los otros. [v. N. 3ª]

19. La legitimacion no surte ni puede surtir efecto sino desde que se contrae matrimonio, y por consiguiente, no tiene ni puede tener efecto retroactivo. Si el hijo capaz de legitimacion murió antes del matrimonio, y por esta causa no puede legitimarse, los hijos y descendientes de él quedan legitimados respecto de los ascendientes y colaterales, y adquieren todos los derechos de aquel por derecho de representacion.

20. La legitimacion de que hemos hablado puede ser repudiada por el hijo siempre que sea hecha en fraude de él.

Legitimacion por rescripto.

21. Esta es, la que concede el soberano á pedimento del padre cuando teniendo hijos naturales no se puede casar con la madre de ellos, por haber muerto ó por otra causa. [v. N. 2ª] Algunos fundados en una ley del Fuero Real (10) creen que cual-

9 LEY 2 Tít. 13 P. 4.—Que pro, e que honrra nasce a los fijos, en ser legitimos.

Honrra, con muy grand pro, viene a los fijos en ser legitimos. Ca han porende las honrras de sus padres. E otrosi pueden recibir Dignidad, e Orden sagrada de la Iglesia, e las otras honrras seglares; e avn heredan a sus padres, e a sus abuelos, e a los otros sus parientes, assi como dize en el Título de las herencias; lo que non pueden fazer los otros que non son legitimos.

10 LEY 17 Tít. 6 Lib. 3 F. R.—Que el fijo que non es de bendicion, que non herede.

Maguer que el fijo que non es de bendicion non debe heredar, segun que manda la Ley; pero si el Rey le quisiere fazer merced, puedale fazer legi-